

concedidas, copia de la resolución del organismo ante el que se presentó la solicitud.

En el supuesto de que la misma resolviera el archivo del expediente, se procedería por la Dirección General de Promoción Empresarial e Industrial al estudio de las causas que la han motivado, pudiendo, en su caso, iniciar el procedimiento de pérdida del derecho a la subvención de acuerdo con lo establecido en el artículo 21 del presente Decreto.

10.—Partida presupuestaria: El pago de la subvención se realizará con cargo a la aplicación 1005724A770200010050020.

DECRETO 203/2000, de 26 de septiembre, por el que se crea el registro de franquiciadores de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

El Estatuto de Autonomía de la Comunidad Autónoma de Extremadura, aprobado por Ley Orgánica 1/1983, de 25 de febrero, modificado por Ley Orgánica 5/1991, de 13 de marzo, por Ley Orgánica 8/1994, de 24 de marzo, y por Ley Orgánica 12/1999, de 6 de mayo, establece en su artículo 7.33 que le corresponde a la Comunidad Autónoma de Extremadura la competencia exclusiva en materia de comercio interior de acuerdo con las bases y la ordenación de la actividad económica general y la política monetaria del Estado, en los términos de lo dispuesto en los artículos 38, 131 y los números 11 y 13 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución.

La Ley 7/1996, de 15 de enero, de Ordenación del Comercio Minorista, constituye la norma de aplicación en la materia, puesto que en su Disposición Final establece que será de aplicación supletoria en defecto de las normas dictadas por las comunidades autónomas en el ejercicio de sus competencias.

La regulación de la actividad comercial en régimen de franquicia la proporciona el artículo 62 de esta norma, definiendo esta actividad y obligando, en su apartado segundo, a las personas físicas o jurídicas que pretendan desarrollar la actividad de franquicia a inscribirse en el Registro que establezcan las Administraciones Públicas competentes.

Particularmente, en lo que concierne a esta regulación, la Disposición Final de la Ley 7/1996, de 15 de enero, dispone en su párrafo segundo que este artículo 62 constituye legislación civil y mercantil, siendo de aplicación general en virtud de los números 6 y 8 del artículo 149.1 de la Constitución, mientras que el párrafo cuarto determina, al amparo del artículo 149.1.13 de esta Norma

Fundamental, que el apartado segundo del artículo 62 constituye legislación básica.

También en esta materia debe tenerse en cuenta la regulación de los acuerdos de franquicia que viene establecida en el Reglamento CEE n.º 4087/88, de la Comisión, de 30 de noviembre, en lo relativo a la aplicación del apartado 3, del artículo 85, del Tratado de la Comunidad Europea sobre categorías de acuerdos de franquicia. Asimismo, las exenciones por categorías a los acuerdos de franquicia en que participen únicamente dos empresas y que afecten exclusivamente al mercado nacional se establecen en el artículo 1.e) del Real Decreto 157/1992, de 21 de febrero, que desarrolla el artículo 5 de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia.

El artículo 62 de la Ley de Ordenación del Comercio Minorista ha sido objeto de desarrollo mediante el Real Decreto 2485/1998, de 13 de noviembre, que crea, en su artículo 5, un Registro de Franquiciadores de ámbito nacional, que contiene los datos relativos a las personas físicas o jurídicas que desarrollen la actividad de cesión de franquicia en más de una comunidad autónoma. Este registro se forma a partir de los datos que faciliten las respectivas comunidades autónomas, a las que corresponde su llevanza en relación a aquellas empresas domiciliadas en su territorio y que extienden su actividad fuera de éste.

De esta forma, se hace necesaria la creación de un Registro de Franquiciadores que tengan el domicilio social en la Comunidad Autónoma de Extremadura, donde se integrarán tanto los franquiciadores suprarregionales, como aquéllos que desarrollen esta actividad exclusivamente dentro de ésta.

Por todo lo anterior, a propuesta del Consejero de Economía, Industria y Comercio, previa deliberación del Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura, del día 26 de septiembre de 2000,

D I S P O N G O

ARTICULO 1.º - El presente Decreto tiene por objeto crear el Registro de Franquiciadores de la Comunidad Autónoma de Extremadura, con dependencia orgánica de la Dirección General de Comercio de la Consejería de Economía, Industria y Comercio, adscribiéndose funcionalmente al Servicio de Comercio Interior.

ARTICULO 2.º - El Registro de Franquiciadores de la Comunidad Autónoma de Extremadura tiene naturaleza administrativa y carácter público.

ARTICULO 3.º

1. El Registro de Franquiciadores de la Comunidad Autónoma de Extremadura tendrá como finalidad la inscripción de todas aquellas

empresas, personas físicas o jurídicas, que pretendan desarrollar la actividad de cesión de franquicias, en el sentido establecido en el artículo 62.1 de la Ley 7/1996, de 15 de enero, de Ordenación del Comercio Minorista, y tengan su domicilio social en Extremadura.

2. La inscripción de una empresa en el Registro de Franquiciadores de la Comunidad Autónoma de Extremadura conllevará la asignación de un número registral que estará constituido por los caracteres EX 000 F/00, correspondiendo los tres primeros dígitos al número de orden y los dos últimos al código de actividad de franquicia, según lo previsto en el Anexo I.

3. Serán también funciones del Registro las siguientes:

- a) Elevar al Registro de Franquiciadores creado por el R.D. 2485/1998, de 13 de noviembre, la inscripción de aquellas empresas que tengan su domicilio social en Extremadura y extiendan su actividad fuera de este ámbito territorial.
- b) Inscribir las cancelaciones de los franquiciadores cuando se acuerden por la Dirección General de Comercio.
- c) Expedir las certificaciones acreditativas de los franquiciadores inscritos y de su correspondiente número de inscripción registral.
- d) Servir a la actualización periódica de la relación de franquiciadores inscritos y de los establecimientos franquiciados y elaborar estadísticas con los datos que figuren en sus bases.
- e) Dar acceso a la información registral a los órganos administrativos del Estado y de otras comunidades autónomas que la soliciten.
- f) Suministrar a las personas interesadas la información de carácter público que se solicite relativa a los franquiciadores.
- g) Cualesquiera otras funciones compatibles con su finalidad que le sean encomendadas por el órgano competente.

ARTICULO 4.º

1. Las solicitudes de inscripción en el Registro se dirigirán en el modelo establecido en el Anexo II a la Dirección General de Comercio de la Consejería de Economía, Industria y Comercio, con carácter previo al inicio de la actividad de cesión de franquicia, pudiendo presentarse en cualesquiera de los lugares que señala el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

2. A la solicitud de inscripción se acompañará la siguiente documentación:

- a) Datos referentes a los franquiciadores: Nombre o razón social del franquiciador, domicilio social, los datos de inscripción en el

Registro Mercantil, en su caso, y el número o código de identificación fiscal.

- b) Denominación de los derechos de propiedad industrial o intelectual objeto del acuerdo de franquicia y acreditación de tener concedida y en vigor la titularidad o los derechos de licencia de uso sobre los mismos, así como su duración y eventuales recursos.

- c) Descripción del negocio objeto de la franquicia, comprendiendo una memoria explicativa de la actividad, con expresión del número de franquiciados con que cuenta la red y el número de establecimientos que la integran, distinguiendo los explotados directamente por el franquiciador de los que operan bajo el régimen de cesión de franquicia, con indicación del municipio y provincia en que se hallan ubicados, así como los franquiciados que han dejado de pertenecer a la red en los dos últimos años.

- d) En el caso de que el franquiciador sea un franquiciado principal, éste deberá acompañar la documentación que acredite los siguientes datos de su franquiciador: Nombre, razón social, domicilio, forma jurídica y duración del acuerdo de franquicia principal.

- e) Un ejemplar del contrato-tipo y de los manuales de la franquicia.

3. La Dirección General de Comercio podrá recabar del solicitante de la inscripción cualquier información o documentación adicional que estimase precisa.

4. Si la solicitud de inscripción no reuniese los requisitos exigidos, se requerirá al interesado para que, en un plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, previa resolución en los términos previstos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

5. Todas las fotocopias se acompañarán de los documentos originales, para su cotejo y compulsas.

6. Presentada la solicitud, el Director General de Comercio, a propuesta del Servicio de Comercio Interior, dictará resolución acordando la inscripción correspondiente, con la asignación del número de inscripción registral a que se refiere el artículo 3.2.

7. La resolución será notificada al interesado en el plazo de un mes.

Si transcurrido dicho plazo el interesado no hubiese recibido notificación alguna, se podrá entender estimada la solicitud y la Administración vendrá obligada a proceder a formalizar la misma.

ARTICULO 5.º

1. Los franquiciadores inscritos en el Registro deberán comunicar,

en el modelo establecido como Anexo III, cualquier alteración en los datos a que se refieren los apartados a), b) y d) del apartado 2 del artículo anterior, en el plazo máximo de tres meses desde que se produzca y el cese de la actividad franquiciadora en el momento en que tenga lugar.

Asimismo, con carácter anual, y durante el mes de enero de cada año, los franquiciadores inscritos en este Registro comunicarán los cierres o aperturas de los establecimientos propios o franquiciados producidos en el año anterior.

2. Las inscripciones del Registro se modificarán o cancelarán con motivo de las comunicaciones reguladas en el apartado anterior, mediante resolución que será notificada al interesado en el plazo de un mes desde que se tuviera conocimiento de la circunstancia o hecho.

ARTICULO 6.º

1. La Dirección General de Comercio, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al que se produjo el asiento en el registro, procederá a comunicar a la Dirección General de Comercio Interior del Ministerio de Economía y Hacienda, la inscripción, modificación o baja de las empresas franquiciadoras cuya actividad se extienda fuera del territorio de la Comunidad Autónoma de Extremadura, adjuntando los datos y documentación correspondiente, de acuerdo con lo previsto en el artículo 10 del R.D. 2485/1998, de 13 de noviembre.

2. El Registro de Franquiciadores de la Comunidad de Extremadura se coordinará con aquellos Registros que, en su caso, puedan establecer otras comunidades autónomas en el ámbito de sus respectivas competencias.

ARTICULO 7.º

1. La llevanza del Registro de Franquiciadores de la Comunidad Autónoma de Extremadura podrá establecerse en soporte informático.

2. En relación al funcionamiento del citado Registro se estará a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

ARTICULO 8.º - El régimen sancionador aplicable por el incumplimiento de lo establecido en el presente Decreto será el establecido en el Título IV de la Ley 7/1996, de 15 de enero, de Ordenación del Comercio Minorista.

DISPOSICION TRANSITORIA UNICA.—Los franquiciadores con domicilio social en la Comunidad Autónoma de Extremadura, que estén ejerciendo la actividad de franquicia con anterioridad a la entrada en

vigor del presente Decreto tendrán, a partir de esta fecha, un plazo de seis (6) meses para proceder a su inscripción en el Registro de Franquiciadores.

DISPOSICION FINAL.—La presente disposición entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Merida, a 26 de septiembre de 2000.

El Presidente de la Junta de Extremadura,
JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA

El Consejero de Economía, Industria y Comercio,
MANUEL AMIGO MATEOS

A N E X O I

ACTIVIDADES DE FRANQUICIAS REGISTRABLES

- 01.—AGENCIAS DE VIAJES
- 02.—AGENCIAS INMOBILIARIAS
- 03.—ALIMENTACION
- 04.—AUTOMOCION
- 05.—BELLEZA Y COSMETICA.
- 06.—CENTROS DE ENSEÑANZA
- 07.—CONFECCION, MODA Y COMPLEMENTOS
- 08.—CONSTRUCCION, DECORACION, MOBILIARIO Y RESTAURACION DE INTERIORES
- 09.—LIMPIEZA
- 10.—DEPORTES Y AVENTURA
- 11.—DIETETICA Y PARAFARMACIA
- 12.—FOTOGRAFIA Y OPTICA
- 13.—HOSTELERIA Y RESTAURACION
- 14.—IMPRESION Y ROTULACION
- 15.—INFORMATICA
- 16.—JOYERIA Y BISUTERIA
- 17.—OFICINA Y PAPELERIA
- 18.—PANADERIA, PASTELERIA Y HELADERIA
- 19.—OCIO
- 20.—TELECOMUNICACIONES
- 21.—OTROS SERVICIOS DE COMERCIALIZACION Y DISTRIBUCION DE PRODUCTOS Y/O SERVICIOS.
- 22.—VARIOS

